

C.A. de Temuco

Temuco, uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Que comparece don **MARCOS RABANAL TORO**, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N°12.534.498-4; domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, interponiendo acción de amparo constitucional en favor de don **ÁLVARO ESTRADA CORPAS**, ciudadano de nacionalidad colombiana, pasaporte general N°AV963315; en contra de la **INTENDENCIA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA**, RUT N° 60.511.090-8, representada por el Intendente, don **VICTOR MANOLI NAZAL**, por haber dictado de manera ilegal y arbitraria la **Resolución Exenta N°2001 de fecha 26 de noviembre de 2020**, notificado el amparado en enero de 2021, la cual ordena respectivamente la expulsión del amparado del país, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19 N° 7 letra a) de la Carta Fundamental, de acuerdo a las razones de hecho y de Derecho que a continuación expone. **I.- LOS HECHOS.** Con fecha 29 agosto de 2019, el ciudadano de nacionalidad colombiana **Álvaro Estrada Corpas**, ingresó a Chile por un paso no habilitado, ubicado en las cercanías de la ciudad de Arica. El motivo por el cual el amparado debió salir de su país, fue la difícil situación económica en la que se encontraba, toda vez que, lo desvincularon de su trabajo como



mototaxi, quedando sin un sustento económico que le permitiese acceder a las prestaciones básicas, intentó conseguir un trabajo en Colombia, pero no pudo obtenerlo, debido las dificultades que existen en su país con motivo de la crisis económica que atraviesa. Fue en este contexto que el amparado decidió viajar a Chile, en búsqueda de mejores oportunidades. Al llegar a Chile, el amparado se dirigió de inmediato a la ciudad de Temuco, porque allí tenía un amigo, que vive de manera regular en el país hace seis años, él le brindó apoyo para que pudiese trabajar.

Poco tiempo después de llegar a Temuco, don Álvaro conoció a la ciudadana chilena **Kamila Paredes Bernal**, con quien comenzó una relación de pareja en octubre de 2019. La pareja tiene un proyecto de vida en común, por este motivo, solicitaron una hora en el Registro Civil, para contraer matrimonio civil, el que se llevará a efecto el 25 de febrero de 2022. Kamila tiene una hija de 7 años, la niña F.I.A.E.P., con quien el amparado ha generado un fuerte vínculo, cumpliendo el rol de padre con ella, con todos los cuidados y responsabilidades que la crianza implica. El amparado vive actualmente en Temuco, junto a su pareja, la hija de ella y el padre de Kamila, don José Paredes Parra. Debido a su situación migratoria irregular, don Álvaro no ha podido acceder a un trabajo estable, por esta razón, comenzó a trabajar en un pequeño emprendimiento familiar llamado “Boutique Feña AFK”. Su pareja trabaja como monitora de folclore un establecimiento educacional y don José Paredes es contratista y trabaja como maestro de obra. Expulsar al amparado significaría obligarlo a volver a la precaria situación que vivía en su país, donde no podrá desarrollar actividades remuneradas que le permitan acceder a las prestaciones básicas. Por otra parte, la expulsión lo separaría de su grupo familiar, con quienes vive en la ciudad de Temuco. En enero de 2021, fue notificado por la Policía de Investigaciones de esta ciudad, de la Resolución Exenta N°2001 de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Intendencia Regional de La Araucanía, que ordena su expulsión del



territorio nacional por haber cometido el delito de ingreso clandestino al país, **sin contar con un proceso penal que acredite la comisión de este delito, infringiendo la normativa nacional sobre la materia.** **II.- EL DERECHO. Procedencia de la acción constitucional de amparo.** La acción en cuestión se encuentra regulada en el inciso tercero del artículo 21 de la Constitución, el cual dispone:

“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Por su parte, la garantía constitucional y derecho fundamental vulnerado corresponde a la libertad personal, bien jurídico que se conceptualiza como una manifestación o expresión de la libertad, entendiendo esta como autodeterminación. Tradicionalmente, se ha entendido como libertad física o de desplazamiento. Ahora bien, de lo anterior se desprende que dicha libertad personal—cautelada a nivel constitucional—se encuentra constituida, en buena parte, por la libertad ambulatoria, la cual se encuentra consagrada en la letra a) del numeral séptimo del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, que establece:

“Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”.

El artículo 19 N° 7 de la Constitución no faculta al Estado para establecer reglas que diferencien radicalmente el ejercicio del derecho de circulación y de residencia de una persona extranjera, salvo su



estricto apego al cumplimiento de los requisitos legales de general aplicabilidad a todo individuo.

Pero no es sólo nuestra Carta Fundamental aquel instrumento jurídico que eleva dicha libertad al más alto rango de derechos objeto de cautela, sino que también lo son el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 12 N^o 1, 2, 3 y 4) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyos instrumentos jurídicos tienen plena aplicación y se encuentran incorporados dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5^o de la Constitución Política. En lo que nos convoca, la libertad ambulatoria del amparado ha sido vulnerada y se encuentra constantemente amenazada y perturbada mediante un acto administrativo caracterizado por ser manifiestamente ilegal. En efecto, frente a esta realidad que afecta al extranjero amparado por la presente acción constitucional, es oportuno señalar que, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a emigrar de su país. Es así como el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

“1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

Este artículo ha sido objeto de desarrollo y concreción jurídica por parte del Pacto respectivo. Es así como el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. 3. Los derechos antes



mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto. 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”. Así, en el ejercicio de estas potestades, los órganos de la Administración del Estado tienen un nuevo estándar. En esa virtud, no podrá discriminar entre extranjeros (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 25 y 13 de dicho Pacto, respectivamente, y artículo 2 de la Ley 20.609); deberá tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar (artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10.1 de la Convención de Derechos del Niño y 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); deberá atender a las persecuciones por motivos políticos o aquellas que pongan en riesgo la vida y la integridad física y síquica del extranjero (artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y deberá reconocer los derechos constitucionales del extranjero que haya ingresado legalmente al país y cuya situación de residencia temporal o definitiva se encuentra en una fase de regularización (artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Observaciones Generales N°s 15 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Así, el Artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“1) Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él; 2) No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o



vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Y el artículo 26 del mismo Pacto señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Al respecto, la Resolución Exenta N°2001 dictada por la Intendencia Regional de Temuco con fecha 26 de noviembre de 2020, ordena la expulsión del territorio nacional del amparado, mediante un acto que, careciendo de fundamento legal expreso, restringe derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política y en Tratados Internacionales, pues, en su virtud, impide que el amparado pueda desplazarse libremente por el país, así como poder salir de nuestro territorio y posteriormente retornar. **La Resolución Exenta N°2001, de fecha 26 de noviembre de 2020, de la Intendencia Regional de La Araucanía es un acto ilegal. La Intendencia Regional carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino al territorio nacional sin que, previamente, exista una condena en sede penal.** El artículo 69 del decretoley 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas sobre extranjeros en Chile (en adelante, DL 1.094), dispone:

“Artículo 69.- Los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Si entraren al país existiendo a su respecto causales de impedimento o prohibición de ingreso, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado



VQPPJXXNMI

mínimo. Una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.” El inciso final de la norma transcrita es claro en cuanto a que permite la expulsión de personas extranjeras que se encuentren en los supuestos contemplados en los primeros tres incisos de la misma, **únicamente una vez impuesta y cumplida la pena señalada en cada una de las hipótesis típicas descritas.** En este caso, la resolución exenta recurrida expresa que la autoridad regional denunció el hecho del supuesto ingreso clandestino del amparado ante la Fiscalía Local de Temuco con fecha 5 de octubre de 2020, desistiéndose posteriormente de dicha denuncia el 15 de noviembre de 2020, por lo que resulta imposible que un Tribunal haya podido juzgar el supuesto delito migratorio que sirvió de fundamento para la expulsión que ahora se controvierte, en circunstancias que el cumplimiento de la pena señalada en el artículo 69 es condición habilitante para que la recurrida pudiese ejercer la potestad administrativa sancionatoria.

Asimismo, al haberse desistido la Intendencia de la denuncia realizada, la acción penal en contra del amparado se encuentra actualmente extinguida, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 78 del DL 1094:

“El Ministro del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción penal. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado”.

En consecuencia, el acto recurrido ha sido dictado por la Intendencia sin encontrarse legalmente habilitada para ello, arrogándose atribuciones que ni la Constitución ni la legislación vigente le han conferido, lo que torna **ilegal el acto administrativo** que afecta actualmente la libertad ambulatoria del amparado.



Al respecto, cabe considerar lo resuelto por la Excma. Corte Suprema con fecha 10 de abril de 2014, en la causa Rol N° 11.650-2017, conociendo de hechos equivalentes a los descritos en estos autos:

*“La recurrida formuló denuncia contra la amparada a fin de que el Ministerio Público iniciara la investigación por infracción al artículo 69 del DL. 1094 de 1975, el cual sanciona al extranjero que ingrese clandestinamente al país, desistiéndose en la misma oportunidad, lo que trajo como consecuencia la extinción de la acción penal, impidiendo con ello que el persecutor pesquisara y verificase los hechos constitutivos de delito del que se le daba noticia y, de paso, tampoco permitió a la amparada controvertirlos. Así las cosas, la orden de expulsión se torna ilegal, porque su única motivación fáctica no fue eficazmente investigadas corresponde por Ley hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, **lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida...**”, “En suma, el dictamen de expulsión se basa únicamente en la mera noticia de la autoridad policial a la administrativa del ingreso de la amparada al territorio nacional por paso no habilitado, **antecedente que aparece insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada, circunstancia que priva de fundamento racional al acto, pone en peligro la libertad personal de la recurrente, compelida a hacer abandono del país, y faculta a la jurisdicción para dictar las medidas pertinentes que garanticen el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado con la medida de que se trata...**”*

La Resolución Exenta N°2001, de 26 de noviembre de 2020, de la Intendencia Regional de La Araucanía, fue dictada en infracción a la ley N° 19.880. El acto fue dictado con infracción al principio de contradictoriedad y al derecho a formular alegaciones y presentar documentos, establecidos respectivamente en los artículos 10 y 17 letra f) de la ley N° 19.880. El artículo 10 de la ley N° 19.880, que establece las bases de



los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA), consagra el principio de contradictoriedad que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la misma ley, rige a los procedimientos administrativos: *Artículo 10. Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.*

Por todo lo anterior, solicitó acoger el recurso de amparo interpuesto en favor de su representado, dejándose sin efecto la Resolución Exenta dictada por la Intendencia Regional recurrida, por resultar ésta contraria a la ley y constituir una amenaza a la libertad ambulatoria de del amparado.

Compareció por la recurrida, don Carlos Manque Pérez, abogado, quien evacua informe, señalando: **INGRESO CLANDESTINO.** Según antecedentes de Informe Policial de fecha **29.09.2020, N°00335,** de Policía de Investigaciones de Chile y Polint Temuco, indica que: el día de hoy se presenta en este Departamento de migración y Policía Internacional Temuco, el ciudadano extranjero **ALVARO ESTRADA CORPAS,** colombiano, presentándose de manera voluntaria, con la finalidad de auto denunciarse por haber hecho ingreso a territorio nacional por paso no habilitado, sin efectuar el control migratorio respectivo. **LA INFRACION Y DENUNCIA.**



A raíz de lo expresado se verifico la situación migratoria de la extranjera, quien al revisar el sistema computacional de la Jefatura Nacional de Migración y Policía Internacional, no registra movimientos migratorios, por lo que finalmente esta **situación de hecho que constituye una infracción a lo señalado en el artículo 3° del D.L. 1094, Ley de Extranjería, que exige que los extranjeros ingresen al territorio nacional por "lugares habilitados", norma que, complementada por los artículos 17 y 15 del mismo Cuerpo Legal, establecen el ingreso clandestino como una infracción migratoria sancionable administrativamente con la sanción de expulsión**, sin perjuicio que, además sea constitutiva del delito previsto en el artículo 69 del mismo Cuerpo Legal. Con estos antecedentes, y conforme la facultad establecida en el artículo 78 del D.L. 1094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional de La Araucanía con fecha **05.10.2020, presentó denuncia y con fecha 15.11.2020, desistimiento del hecho ante Fiscalía de Temuco**. Cabe hacer presente que la posibilidad legal del mecanismo empleado para dicho desistimiento se encuentra contemplada en el artículo 78 del Decreto Ley N° 1094, norma reiterada en el artículo 158 de su Reglamento, que indica: Artículo 78.- Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos comprendidos en este Título sólo podrán iniciarse por DENUNCIA o querrela del Ministerio del Interior o del Intendente Regional respectivo. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. El Ministro del Interior o el Intendente podrán DESISTIRSE DE LA DENUNCIA o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción penal. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Veremos después la incidencia de tal desistimiento en las alternativas de sanción migratorias previstas por nuestra legislación.



EXPULSION DEL PAÍS. 1. La Intendencia Regional de La Araucanía con fecha **26.11.2020**, considerando el hecho denunciado y demás antecedentes tenidos a la vista, dicta la **RESOLUCIÓN EXENTA N° 2001/2021**, que ordena la expulsión del amparado, en la medida que ello constituye una infracción al artículo 69 del Decreto Ley 1094 de 1975 y 146 del Decreto Supremo de Interior 597 de 1984, debidamente acreditado por:

a. La presencia física del recurrente en territorio nacional.

b. La fiscalización practicada por Policía de Investigaciones en que de manera presencial constatan que el extranjero se encontraba en Chile sin documentación de ingreso.

c. Las diligencias practicadas por Policía de Investigaciones mediante consulta a sus bases de datos, en que no constan movimientos migratorios de la amparada en pasos habilitados de ingreso al país.

d. Las restricciones de ingreso dispuestas por el Gobierno de Chile con ocasión de la pandemia COVID19 que determinaban que, durante el mes de septiembre de 2020, fecha en que la extranjera hizo entrada al territorio nacional, la frontera chileno-boliviana se encontraba cerrada al tránsito de extranjeros que no mantuviesen permisos de residencia vigente en Chile, de acuerdo con los términos del Decreto Supremo N° 102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública antes indicado. Luego, como el extranjero no contaba –ni cuenta- con permisos de residencia, no pudo lógicamente efectuar ingresos por el paso habilitado de Colchane, situado en la frontera expresada.

e. De igual manera atendida su nacionalidad, el recurrente debió contar para ingresar al país de un antecedente ineludible constituido por el denominado “visto consular”, exigible a partir del 22 de junio de 2019 a los ciudadanos venezolanos; dicho documento no fue exhibido a las autoridades policiales ni acompañado al presente recurso, constituyendo su falta un antecedente más para establecer la modalidad de ingreso irregular por la que optó el amparado.



f. Todo lo anterior es ratificado por las declaraciones del extranjero efectuadas ante Policía de Investigaciones, confirmando abiertamente y en detalle la modalidad, motivaciones y finalidad de su ingreso al territorio nacional eludiendo los controles de frontera.

Conforme lo señalado las circunstancias de ingreso al país del amparado constituyen un hecho de la causa, que la autoridad administrativa no pudo obviar ni la autoridad judicial desatender. Finalmente debe reiterarse que el ingreso clandestino efectuado por **ALVARO ESTRADA CORPAS** adquiere connotaciones de mayor gravedad, al verificarse en medio de una situación de pandemia sin cumplir, además, con los protocolos sanitarios previstos por la autoridad para su combate y mitigación, generando un mayor riesgo para la comunidad nacional. **NOTIFICACION DE LA EXPULSIÓN. RESOLUCIÓN EXENTA N° 2001/2020. RECURSOS Y SOLICITUDES.** Adicionalmente cabe destacar que a la fecha la amparada no ha deducido recursos administrativos destinados a dejar sin efecto la **Resolución Exenta N° 2001/2020** citada.

Por ello, solicita el rechazo del recurso, dando cuenta de los antecedentes emanados de la Policía de Investigaciones de Chile, manifestando que se habría ingresado de manera clandestina al territorio nacional, verificando la situación migratoria del extranjero no registrando movimientos migratorios, por lo que se logró establecer su infracción al artículo 69 de la ley de Extranjería. Con estos antecedentes, y conforme la facultad establecida en el artículo 78 del D.L. 1094, Ley de Extranjería, la Intendencia Regional presentó denuncia y desistimiento del hecho ante Fiscalía.

En cuanto al derecho, manifestó que el ejercicio de la garantía que invoca la amparada, por mandato constitucional y de la Convención se condiciona a que se respete la normativa vigente, en lo que nos convoca, el D.L 1.094 “Ley de Extranjería” y su reglamento



D.S. 597 de 1984, que establecen los requisitos de ingreso y permanencia en el país, refiriendo que la acción de amparo sólo procede contra un acto ilegal, no haciendo referencia a la arbitrariedad como fundamento para su interposición.

Señaló que la resolución de expulsión que se impugna ha sido dictada por autoridad competente en ejercicio de las facultades y en los casos previstos en la legislación vigente, y que el procedimiento seguido por esta autoridad administrativa para decretar la expulsión en contra del recurrente ha sido adoptado conforme a la normativa vigente, refiriendo que nunca se ha denegado al amparado el derecho a ser oído, sosteniendo que la decisión de expulsión se adoptó fundada en los antecedentes acompañados por Policía de Investigaciones, estimando que la expulsión administrativa no es una pena, sino una medida que la autoridad adopta en uso de sus facultades discrecionales para el cumplimiento de los objetivos, en consecuencia, al no tener naturaleza de sanción, el principio de proporcionalidad no tiene mayor incidencia, agregando que el derecho de expulsar emana del principio de la soberanía de los Estados estando la Intendencia está habilitada para dictar la medida de expulsión sin la previa existencia de una sentencia de condena, siendo la expulsión un acto en ejercicio de facultades administrativas, solicitando el rechazo del recurso, en razón de que la autoridad administrativa ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Carta Fundamental y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N° 1094 de Extranjería y su reglamento, y Decreto N° 818 de 1983 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir archivo provisional e inexistencia de investigación del mismo, ni tampoco las circunstancias ocurridas con posterioridad al acto impugnado.

Se agregó extraordinariamente la causa a tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que teniendo a la vista las resoluciones exentas N°638 y N°641, ambas del 07 de abril de 2021, dictadas por la de la Intendencia de la Región de la Araucanía, se puede desprender de las mismas, que la decisión adoptada por el órgano administrativo se encuentra fundado en los artículos 6 y 146 del Reglamento de Extranjería, contenido en el Decreto N° 597 del año 1984 del Ministerio del Interior.

En efecto, por una parte el artículo 6 del mencionado reglamento establece que: *“La entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar habilitado, con documentos idóneos y sin que existan causales de prohibición o impedimento para ingresar”*. Por otro lado, el artículo 146 del mismo cuerpo legal dispone: *"Los extranjeros que ingresaren al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. Se entiende que el ingreso es clandestino cuando se burle en cualquier forma el control policial de entrada. Si lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Si ingresaren al país por lugares no habilitados o clandestinos, existiendo, además, a su respecto causal de impedimento o prohibición de ingreso dispuesto por las autoridades competentes, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a*



presidio mayor en su grado mínimo. Una vez cumplida la pena impuesta en los casos señalados en el presente artículo y en el precedente u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158º, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional".

Finalmente, el artículo 158 establece que: *"Será competente para conocer de los delitos comprendidos en el presente Título el Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía del lugar en que éstos se hubiesen cometido. El proceso respectivo se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministro del Interior o del Intendente Regional respectivo, en base a los informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. El Ministro del Interior o Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal. En tal caso, el Tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos".*

TERCERO: Que, en la especie, y de acuerdo a lo establecido por la propia Intendencia en las resoluciones recurridas, efectivamente se presentó por parte de este mismo organismo un desistimiento relativo a estos hechos ante la Fiscalía Regional de la Araucanía, el 07-04-2021. Sin perjuicio de ello, no se acompañó ante este Tribunal de Alzada documento alguno que acredite que, con posterioridad, un Tribunal Penal haya decretado el sobreseimiento definitivo, lo cual sólo puede ser declarado por la Justicia Ordinaria.

CUARTO: Que, así las cosas, para resolver el presente recurso de amparo debe primeramente determinarse si concurren en la especie efectivamente los requisitos legales para decretar la expulsión de la recurrente, quien de acuerdo a sus propios dichos ingresó por un paso no habilitado, razón por la cual su pasaporte no contenía el sello de Policía Internacional, lo cual incluso hizo presente el amparado ante la Policía de Investigaciones.

QUINTO: Que del tenor literal del artículo 146 del Reglamento ya mencionado, se puede desprender que su último



párrafo hace referencia a dos hipótesis diferentes: la primera, que una persona condenada por el delito de ingreso ilegal al país cumpla la pena que se indica en la norma en comento y luego de ello, sea expulsada; o bien, que el extranjero que haya ingresado de manera ilegal al país obtenga su libertad conforma al artículo 158, y luego de ello, sea expulsado. Dicho de otra manera, la correcta interpretación de la normativa indicada, lleva a estos sentenciadores a establecer que es posible que un extranjero que haya ingresado por un paso no autorizado sea expulsado, aun cuando no haya mediado condena anterior siempre y cuando haya obtenido su libertad conforme al artículo 158 del reglamento.

SEXTO: Que siendo un hecho no controvertido que la Intendencia presentó solicitud de desistimiento ante la Fiscalía Regional de esta ciudad, no ha resultado acreditado en estos autos el hecho que un tribunal penal de ésta u otra jurisdicción haya efectivamente decretado el sobreseimiento definitivo sobre estos hechos como lo exige el artículo 158. En efecto, la parte recurrida no ha hecho mención alguna a este punto ni ha acompañado documento que acredite que un Tribunal penal haya declarado el sobreseimiento definitivo respecto del amparado.

SÉPTIMO: Que así las cosas, y de acuerdo al razonamiento que se ha planteado, resulta que encontrándonos en la segunda hipótesis del artículo 146 del Reglamento, esto es, extranjero que no ha sido condenado a cumplir la pena que se establece para el caso de ingreso ilegal al país, sino que se encuentra en libertad, y en relación a quien la propia Intendencia ha solicitado el desistimiento de la acción penal, el cual por cierto y a falta de un pronunciamiento expreso por parte de la Justicia ordinaria penal aún no ha surtido sus efectos legales, se ha resuelto su expulsión.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la Intendencia ha decretado la expulsión del amparado sin que se haya dado cumplimiento a lo



dispuesto en el artículo 146 inciso final en relación al mencionado artículo 158 del Reglamento de Extranjería.

NOVENO: Que, de esta manera, y constituyendo la expulsión de un ciudadano extranjero una sanción propia de la regulación migratoria, corresponde dar a ella una interpretación restrictiva, en el sentido que debe cumplirse fielmente por la autoridad administrativa con lo preceptuado, antes de decretar una expulsión, lo que en el caso de marras no ha acontecido, resultando en consecuencia ilegal la expulsión del extranjero recurrente, por lo que la presente acción será acogida.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, debe considerarse además la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que, de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, lo pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.

UNDÉCIMO: Que finalmente, también debe tenerse presente el principio de reunificación familiar, por lo que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa ocasionará la separación de ella, al residir parte de la familia del amparado en Chile, todo lo cual refuerza la necesidad de acoger esta acción como se dirá a continuación.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de **ÁLVARO ESTRADA CORPAS**, en contra de la Resolución Exenta N°2001 de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrita y firmada por la Intendencia de la Región de la Araucanía, mediante la cual decreta la expulsión del amparado, y en su lugar, se deja sin efecto dicha resolución, sin perjuicio de las gestiones que realice el amparado para regularizar su situación migratoria de acuerdo a la legislación vigente.



Regístrese.

Rol N° Amparo-270-2021 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
MINISTRO
Fecha: 01/07/2021 13:21:50

Juan Bladimiro Santana Soto
FISCAL
Fecha: 01/07/2021 13:17:21

Roberto David Contreras Eddinger
ABOGADO
Fecha: 01/07/2021 13:33:52



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L., Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogado Integrante Roberto David Contreras E. Temuco, uno de julio de dos mil veintiuno.

En Temuco, a uno de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Temuco.

Temuco, cinco de julio de dos mil veiniuno.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, habiéndose incurrido en un error involuntario, se rectifica la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, escrita a folio 7, en el sentido de reemplazar en el considerando **“Segundo”** la frase *“(…) Habiéndose tenido a la vista las resoluciones exentas N°638 y N°641, ambas del 07 de abril de 2021”*, por **“Habiéndose tenido a la vista la resolución exenta N°2001 de fecha 26 de noviembre de 2020”**, y en el considerando **“Tercero”**, se reemplaza la frase *“el 07-04-2021”*, por **“el 15.11.2020”**, se manteniéndose en todo lo demás.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que por ésta vía se rectifica.

Regístrese conjuntamente con aquélla y comuníquese.

Rol N° Amparo-270-2021 (pvb).

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
MINISTRO
Fecha: 05/07/2021 15:05:17

Roberto David Contreras Eddinger
ABOGADO
Fecha: 05/07/2021 15:02:37



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto no firma la resolución que antecede, no obstante haber concurrido a su acuerdo, por encontrarse ausente.

En Temuco, a cinco de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>